



## **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**

Sincelejo, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: MANUELA BERRIO JULIO Y OTROS.**

**RADICADO: 70001-33-33-003- 2020 – 00036 – 00**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO Y CONSORCIO DE PAVIMENTO VILLA MADY S&A**

### **OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Vista la nota secretarial, decide el despacho sobre la admisión de la demanda de la referencia, la cual previamente inadmitida.

### **ANTECEDENTES**

Las señoras MANUELA BERRIO JULIO Y KENDIS JOHANA SILGADO BERRIO, formularon demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SINCELEJO y el CONSORCIO PAVIMENTO VILLA MADY S&A, la que fue inadmitida por éste despacho judicial mediante auto del 12 de marzo de 2020, concediéndole a la parte demandante el término de 10 días para efectos que subsanará las falencias encontradas, so pena de rechazo de la misma, tal como lo determina el artículo 170 de la ley 1437 de 2011.

Notificado en debida forma el auto inadmisorio y transcurrido el término otorgado en el auto del 12 de marzo de 2020, se informa por secretaría que la parte actora no cumplió con la carga de corrección de la demanda.

### **2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

#### **EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, consagra como causal de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

#### **EL CASO CONCRETO**

El juzgado observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía,

sin que el accionante hubiera subsanado los mismos, razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales e impiden que prosiga el curso del proceso.

En estudio de constitucionalidad, se ha dicho que:

*“el legislador también puede establecer cargas procesales para ejercer los derechos y libertades reconocidos en la norma superior, como puede ser el caso del debido proceso y del acceso a la justicia, que implica así mismo el ejercicio de responsabilidades que se pueden consolidar en el ámbito procesal y sustancial. Es válido entonces que en los diversos trámites judiciales, la ley asigne a las partes, a terceros e incluso al juez, obligaciones jurídicas, deberes de conducta o cargas para el ejercicio de los derechos y del acceso a la administración de justicia, que sometidas a los límites constitucionales previamente enunciados, resultan plenamente legítima”<sup>1</sup>.*

En Sentencia C- 146 de 2015, la Corte Constitucional expuso que el acceso a la administración de justicia no es un derecho ilimitado y absoluto, porque:

*“...la Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia no es ilimitado y absoluto, pues la ley contempla ciertas restricciones legítimas en cuanto a las condiciones de modo, tiempo y lugar para impulsar las actuaciones judiciales o administrativas[28]. En efecto, en la sentencia C-662 de 2004[29], esta Corporación citó a título de ejemplo, algunos de los límites que el legislador ha impuesto al acceso a la administración de justicia, como son los “límites temporales dentro de los cuales debe hacerse uso de las acciones judiciales, o los requisitos de procedibilidad para poner en movimiento el aparato judicial, - como exigir el agotamiento previo de la vía gubernativa -, o condiciones al acceso a la justicia, como la intervención mediante abogado o a la observancia de determinados requisitos de técnica jurídica”.*

Argumento que se ve reflejado en lo estatuido en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, cuando sobre el objeto y principios de la jurisdicción contenciosa administrativa, establece en su inciso final que *“quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código”.*

El H. Consejo de Estado ha manifestado que los deberes, obligaciones y cargas procesales no pueden desconocerse so pretexto de la prevalencia del derecho sustancial, señalando que:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza... La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales. Su desconocimiento en modo alguno*

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Constitucional C-662 de 2004. M.P.(E) Rodrigo Uprimny Yepes. Igualmente, Sentencia de la Corte Constitucional C-095 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández

*puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho”<sup>2</sup>*

### **3. DECISIÓN:**

En atención a lo expuesto, **se RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS**  
Juez

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Radicación número: 88001-23-33-000-2015-00027-01(AC). C. P. María Claudia Rojas L.